

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

VISTO.- para resolver el recurso de revisión electoral, número **16/2009-II** y sus acumulados **17/2009-II**, interpuesto el primero de ellos por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** y el segundo, por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ostentándose como representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y se realizó la asignación de regidores.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde a lo previsto por el numeral 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el primer domingo del mes de julio del presente año 2009 dos mil nueve, se celebraron en nuestra entidad, elecciones ordinarias para elegir entre otros representantes populares, a los miembros del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato.- - - - -

Respecto de lo anterior, en fecha 8 ocho de julio de los corrientes, se celebró por parte del Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Sesión Final de Cómputo, declarándose como ganador de tales comicios, al candidato postulado por el partido político Acción Nacional.- - - - -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la sesión referida, se realizó el cómputo final de la elección para ayuntamiento y la asignación de los regidores correspondientes a cada partido político, por el principio de representación proporcional. - - - - -

SEGUNDO.- Inconformes con diversos acuerdos derivados de la sesión de cómputo, celebrada el 8 ocho de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato; los representantes legales de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron recurso de revisión. - - -

TERCERO.- Por razón de turno y para su substanciación correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de los recursos planteados, y mediante proveído del 14 catorce de julio se radicaron, ordenándose la acumulación y glose del expediente electoral, 17/2009-II, al registrado bajo el número de orden 16/2009-II por ser éste, primero, en el orden de su presentación y registro en el libro de gobierno de la Sala, al referirse los dos recursos interpuestos al mismo acto reclamado, e imputarse a la misma autoridad responsable, por lo que en razón de lo descrito, los recursos referidos son conexos, al existir la posibilidad de que la resolución de cualquiera de ellos trascienda en la del otro. - - - - -

De igual forma, se ordenó citar en cada caso, a los partidos políticos considerados como terceros interesados; acudiendo al efecto el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes legales, a manifestar lo que a sus intereses correspondía. - - - - -

CUARTO.- Con sustento en los artículos 287 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala Unitaria, ordenó el requerimiento de la autoridad señalada como responsable, así como el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, para que remitieran diversas documentales cuya existencia se justificó debidamente en autos, o en su caso, se estimaba necesaria, a fin de conocer la verdad que atañe al procedimiento, siendo cumplidas esas solicitudes en tiempo y forma por las mencionadas entidades electorales.-----

QUINTO.- Concluida la instrucción del presente asunto y aportadas las pruebas por los promoventes, los terceros interesados apersonados en el procedimiento, así como los peticionados por este órgano resolutor, y estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 de la ley comicial del Estado, se procede a dictar la resolución de fondo, que en derecho corresponde, en los términos siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se especifica, que sus

disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que estas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de fueren o no invocadas por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - - -

Los requisitos para la procedencia en el estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por cada promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa, de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, el nombre de los institutos políticos a quienes se considera como terceros interesados, los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, se aprecia

que ninguno de los recurrentes se han desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, y por el contrario, los dos impugnantes cuestionan diversas determinaciones asumidas en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación de los recursos.-----

IV.- Respecto a las causas de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV., al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentran suscritos en forma autógrafa por el licenciado José Belmonte Jaramillo,

ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática y por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en defensa del Partido Acción Nacional.- - - - -

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva de los recursos interpuestos; que fueron presentados dentro del término de 5 cinco días previstos por el ordinal 299 del código comicial del Estado, contados a partir de que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, en consecuencia tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado.- - - - -

C.- El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos de los partidos recurrentes, pues resulta indudable que de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX del código electoral del Estado, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causa de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; la consecuencia que se surte ante la validación de la elección Municipal de Victoria, Guanajuato y la asignación de Regidores, por el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad, puede afectar precisamente a los partidos recurrentes, al haber participado en la elección los integrantes a miembros de ayuntamiento y habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de Victoria, Guanajuato, aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto por cada partido, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que cualquiera de ellos fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día 10 diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política Local.-----

E.- La personería del licenciado José Belmonte Jaramillo, promotor del primer recurso de revisión radicado bajo el número 16/2009-II, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha 10 diez de julio del año en curso, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se especifica que el instituto político aludido registró al promovente del presente recurso ante dicho órgano electoral.-----

Por su parte, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien impulsó la radicación del recurso de revisión electoral número 17/2009-II, se apersonó como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la certificación de fecha 11 once de julio del año en curso, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del órgano electoral aludido, mediante la cual se hace constar, que el promovente del recurso se encuentra registrado ante la

autoridad administrativa electoral como representante suplente del partido político Acción Nacional.- - - - -

Dichas documentales anexadas por los promoventes merecen valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser públicas, y a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos, estando registrados ante los órganos electorales:- - - - -

‘PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”¹.- - - - -

Además de lo anterior, se debe resaltar que los promoventes de los recursos electorales instados por los licenciados José Belmonte Jaramillo y Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente; su intervención se estima justificada, no obstante que los mismos tienen el carácter de representantes ante un órgano electoral diverso al del que emana el acto impugnado, ya que tal circunstancia no implica que con esa clase

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

de representación no estén en condiciones de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, porque a pesar de que tal medio de impugnación se presenta con respecto a una autoridad diferente ante la que se encuentran registrados, como es el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato; se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 311 del código electoral vigente en nuestro Estado, que simplemente dispone, que considera como partes en los procedimientos electorales, a los partidos políticos actuando mediante sus representantes legales, sin restringir la actuación para quienes precisamente se encuentren registrados ante la autoridad señalada como responsable, por lo que en el sentido invocado lo que debe entenderse es, que el partido político representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación, situación que en la especie sí se surte.- - - - -

Como apoyo de lo anterior se cita por analogía la jurisprudencia del tenor siguiente:- - - - -

“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.—La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de

negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación”.² - - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 323, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por los propios promoventes otro recurso precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. - - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298, del citado ordenamiento, que la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: . . . XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causas de nulidad de una votación o varias casillas*

² Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; . . .”- - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.- - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.- - - - -

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza algún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo de las inconformidades planteadas; respecto de las cuales, los promoventes licenciado Jesús Belmonte Jaramillo como representante del Partido de la Revolución Democrática y Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en representación del Partido Acción Nacional, se expresaron en los términos asentados en sus respectivos escritos de interposición de los recursos de revisión que nos ocupan, los que, atendiendo al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado, así como los agravios hechos valer, ni los alegatos vertidos por los terceros interesados, máxime que se tienen a la vista para su debido

análisis en los autos del expediente en que actúa.- - - - -

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”³.- - - - -

Y como criterio ilustrador la tesis que a continuación se transcribe: - - - -

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”⁴.- - - - -

³ Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁴ Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

CUARTO.- Por razones estrictamente de método, en la resolución de los medios de impugnación planteados, se analizarán los mismos en el orden de su presentación, y registro en el libro de gobierno de esta Sala Unitaria; por lo tenemos, que del pliego impugnativo presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que medularmente se queja de que la autoridad electoral administrativa de Victoria haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, los ciudadanos J. Fausto Camacho Cabrera, Lázaro Ramírez López y Gloria Pereyra Ramírez; para Presidente Municipal, primer Síndico Propietario y suplente, respectivamente.-----

Aduce que los citados candidatos no cumplen con los requisitos de elegibilidad consistentes en acreditar su residencia conforme a lo dispuesto por los artículos 110, fracción III de la Constitución Política de los Estados Para el Estado de Guanajuato, que en lo esencial dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere, tener por lo menos dos años de residir en el municipio donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.-----

Además, el promovente reseña el contenido del artículo 112, fracciones IX y X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que prevén que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes de los municipios, así como el contenido del artículo 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que regula la presunción o intención manifiesta de que los ciudadanos adquieran o conserven su residencia en determinado domicilio, finalmente hace referencia al

artículo 179, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y residencia del candidato y acompañarse la constancia que acredite el tiempo de dicha residencia. - - - - -

En este sentido el actor alega, que el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma, esto es, que la constancia de residencia debe contener la mención de que la autoridad que certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sea requeridas al solicitante y demás archivos en las que se sustente la certificación, ya que el simple dicho del secretario del Ayuntamiento no le otorga la fuerza necesaria. Sobre lo cual transcribe la tesis de epígrafe “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”.- - - - -

De esta manera aduce que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección, toda vez que la documental acompañada al registro de los candidatos a Presidente Municipal, así como Síndico Propietario y Suplente para acreditar su residencia, no debe otorgársele valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de dichas cartas, no se hace referencia alguna a qué elementos tuvo acceso o en cuáles sustentó su dicho el Secretario del Ayuntamiento, así que, de su contenido no es posible acreditar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Municipal Electoral de Victoria y su

presidente debieron analizar para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.- - - - -

Señala además que la autoridad que expidió la documental en cuestión no se sustentó en hechos constantes como expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que certifican, por ello el documento aludido no puede alcanzar valor de prueba plena, y que en todo caso se le debería considerar como un mero indicio, por tanto la autoridad administrativa electoral no debió de tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos; citando además como sustento de su impugnación el contenido de la resolución dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I. - - - - -

Finalmente afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que refiere, no es eficaz al no desprenderse la acreditación de la residencia exigida por los artículos 110, fracción III de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, y 179, fracción III Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la inobservancia del artículo 253 del mismo cuerpo normativo, por lo que solicita la nulidad de la elección de conformidad con lo establecido por el numeral 332 fracción III ley comicial de nuestra Entidad. - - - - -

I.- Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan esencialmente **inoperantes**, atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen: - - - - -

Acorde a lo previsto por el arábigo 174 del código electoral guanajuatense, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones de Gobernador,

diputados y ayuntamientos; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

De igual manera en dicho numeral se precisa que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, así como la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones. Que la etapa de preparación de las elecciones para diputados, gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada comicial. Que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales. Siendo la última de las etapas denominada de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

Por otro lado, se resalta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, uno de los principios que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en el Estado es el de definitividad, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes del mismo, el cual consiste en que todos los actos y resoluciones llevados a cabo por las autoridades

electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.-----

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que en la fecha de interposición del recurso que ahora se resuelve, ya concluyó la etapa de preparación de la elección e incluso la de jornada electoral el pasado día cinco del mes en curso, los actos que el inconforme impugna, han adquirido definitividad plena; por lo que dilucidar cuestiones relativas a la etapa de preparación de la elección, en la fase de resultados y declaración de validez de las elecciones, atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de los diversos periodos que componen el proceso electoral.-----

Ahora, si bien los entes políticos no son los encargados de la organización de las elecciones, también es cierto que en términos de lo establecido por el artículo 30, fracción VI del ley comicial de nuestra Entidad, tienen la prerrogativa de **vigilar** la legalidad de las actuaciones de las autoridades electorales, para que en caso de considerar que se viola algún precepto legal o constitucional, impugnarlo ante la autoridad electoral competente dentro de los plazos establecidos para ello.-----

Por tanto, en aras de no trastocar los alcances del citado principio de definitividad aludido, no podría válidamente modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, máxime que no se advierte del sumario que el registro de los referidos candidatos, haya sido atacado y en su caso, revocado o modificado dentro de la etapa de preparación de la elección, habiendo surtido plenos efectos.-----

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los siguientes rubros: - - - - -

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.⁵⁹ - - - - -

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”. (Legislación de Tamaulipas y similares).— Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa,

⁵⁹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”⁶ .- - - - -

Ahora bien, del contenido de los artículos 179, 180 y 253 del código comicial de nuestro Estado, se advierte que se contemplan dos fases o etapas en las que la autoridad electoral realiza el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección, al comprobar los requisitos

⁶ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

necesarios para el registro de candidatos, y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, al verificar la elegibilidad de los candidatos electos, previamente a otorgar las constancias de mayoría correspondientes. - - - - -

Sin embargo, la recta interpretación de dichos preceptos conduce a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos. - - - - -

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a quienes dicho registro les hubiese sido otorgado. - - - - -

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues ésta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa previa de registro de candidaturas. - - - - -

La citada presunción de validez es de especial fuerza y entidad, que para desvirtuarla se requiere la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la

demostración total de que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no residió en el municipio de que se trate, y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia. - - - - -

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos electos. - - - - -

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número S3ELJ 09/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el tenor siguiente: - - - - -

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo

hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.”⁷ - - - - -

Más aún, la determinación de la autoridad electoral de tener por acreditada la residencia de un candidato, constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, pues la fuerza y valor jurídicos de todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los cuales se involucra cada vez más a los principales destinatarios

⁷ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio. Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

que son los integrantes de la ciudadanía, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, toda vez que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en las urnas a través del voto.- - - - -

En concordancia con lo anterior, el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que los actos o resoluciones que no se impugnen en los plazos previstos para ello serán definitivos; y solamente por excepción, los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de **hechos supervenientes**.- - - - -

Y sin embargo, del pliego impugnativo que se analiza, no se advierte que se haga valer la existencia de hechos supervenientes, es decir circunstancias que hayan modificado la situación jurídica de los candidatos electos en el municipio de Victoria, Guanajuato; para los cargos de presidente municipal y primer síndico, propietario y suplente; desde el momento en que fueron aprobados sus registros hasta la fecha en que resultaron favorecidos por la voluntad popular, de ahí la inoperancia del agravio en estudio. - - - - -

La superveniencia a que alude el precepto legal invocado significa que los hechos o actos que se imputen, deben ser susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba una determinada situación; por tanto, si el hecho no goza de tal característica, no puede estimarse que se trata de un acontecimiento superveniente. - - - - -

En esa tesitura, le asiste la razón al representante del Partido Acción Nacional, al aseverar en su carácter de tercero interesado, que el momento procesal idóneo para impugnar la residencia de un candidato a algún cargo de elección popular, es en la etapa de registro, pues en esa fase se hace la calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos; por ello, es evidente que el recurrente no puede ahora cuestionar la elegibilidad de los candidatos escogidos por la ciudadanía, por cuestiones relacionadas con su residencia, como si hubiera desconocido las constancias que al efecto presentó el partido político que los postuló, ya que estuvieron a su alcance y tuvo la oportunidad de impugnarlas en la forma y términos que la ley señala. - - - - -

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente: - - - - -

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras

legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”⁸ - - - - -

Por otro lado, la naturaleza y finalidad de los procesos electorales, tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; por lo que se debe evitar la imposición de una doble carga procedimental sobre los partidos políticos y sus candidatos, respecto del mismo hecho, consistente en acreditar la residencia para la obtención del registro, sin que éste sea objeto de impugnación, y volverlo a hacer a pesar de eso, ante la simple negación del impugnante de la elegibilidad de los candidatos que resultaron electos en el municipio de Victoria, Guanajuato; para los cargos de presidente municipal y primer síndico propietario y suplente; ya que tuvo oportunidad de formular su oposición con anterioridad y no lo hizo; siendo evidente que la *ratio legis* del artículo 290 de la Ley

⁸ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Comicial es impedir que la voluntad del electorado se vea disminuida y en alguna forma frustrada.-----

Ante lo inoperante del agravio en estudio, se omite el estudio de las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, a efecto de robustecer la residencia de sus candidatos postulados para los cargos de presidente municipal y primer síndico, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato.-----

Finalmente, se declara **infundado el agravio** mediante el cual el recurrente asevera que la autoridad responsable quebranta en perjuicio de su representada el contenido del artículo 253 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuya regulación contiene un imperativo de observancia para el Consejo Municipal Electoral, en el sentido de que previo a que su presidente expida la constancia de mayoría y la declaración de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos, deberá verificar que se han cumplido los requisitos formales de elección y de elegibilidad de los candidatos.-----

En efecto, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 253 en relación a los numerales 9, 179 y 290 del Código Electoral para el Estado de Guanajuato, 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se arriba a la conclusión de que al haber reunido los requisitos de registro los candidatos J. Fausto Camacho Cabrera, Lázaro Ramírez López y Gloria Pereyra Ramírez, en la etapa de preparación de la elección, quedaron en aptitud de participar en la contienda electoral hasta llegar a la jornada electoral; por lo que la verificación a cargo de la autoridad electoral administrativa, a que se refiere el numeral 253 no puede ser otra que la de comprobar que los candidatos que obtuvieron la preferencia del electorado, con el mayor

número de votos, obtuvieron previamente su registro, el cual lleva implícito el reconocimiento de su elegibilidad. - - - - -

En las circunstancias relatadas, la omisión que imputa el recurrente a la autoridad responsable, es insuficiente para desconocer la residencia de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos de presidente municipal y primer síndico propietario y suplente del municipio de Victoria, Guanajuato; en atención a la presunción de que cada uno de los candidatos colmaron los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro, con base en los cuales fueron autorizados para contender a los cargos públicos de elección popular que ahora se materializan con la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de regidores, por haber obtenido la preferencia del electorado, con el mayor número de votos.- - - - -

Así las cosas, se confirma el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato; mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de J. Fausto Camacho Cabrera, Lázaro Ramírez López y Gloria Pereyra Ramírez, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.- - - - -

QUINTO.- I.- En su escrito recursal, el representante del partido político Acción Nacional establece, que es ilegal la asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas, por parte del Consejo Municipal Electoral de Victoria Guanajuato. - - - - -

En este sentido señala, que le agravia la interpretación que realiza el Consejo Municipal de Victoria, Guanajuato; del numeral 251 del código comicial del estado, mismo que versa sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el

municipio de Victoria, Guanajuato; aseverando que, se violenta en perjuicio de su representado, lo previsto en los ordinales 31 párrafos tercero y noveno, así como el 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.- - - - -

Así pues, expone que el Consejo de referencia daña la legalidad de la función electoral como principio rector, al realizar una incorrecta interpretación del referido artículo 251 del Código Electoral Guanajuatense, respecto a la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, puesto que infiere que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional, en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válidamente emitida en el municipio, lo que denota una interpretación, a forma de ver del recurrente, contraria a los principios de la función electoral establecidos en la Constitución Local, dando como resultado la asignación de un regidor a favor del Partido de la Revolución Democrática, siendo que, desde su punto de vista, dicho instituto político no cubría con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido.- - - - -

Manifiesta luego que la votación válidamente emitida en la municipalidad en cuestión ascendió a 8,041 votos, lo que desprende del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos de Victoria, y atendiendo el número de regidurías que le corresponden a ese municipio, el cociente electoral que resulta de la operación aritmética de dividir el total de votación, entre el número de regidurías que son ocho, es de 1,005.12, el cual debe dividirse entre la votación obtenida por cada uno de los partidos contendientes.

Para ello, el impugnante presenta de forma esquematizada los resultados de la operación anterior, concluyendo, según su

interpretación, que únicamente los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional obtuvieron suficiente votación para tener derecho a las regidurías correspondientes y que de manera alguna favorece al partido de la Revolución Democrática, al obtener como resultado de las operaciones referidas únicamente 0.46, a diferencia del partido impugnante que obtuvo de dicha operación 4.31 y el Revolucionario Institucional 2.91. - - - - -

En esa tesitura, manifiesta el recurrente que le fueron asignadas al partido político que representa cuatro regidurías de forma directa y dos al Partido Revolucionario Institucional; dando un total de seis regidurías, quedando dos pendientes; las cuales se deben otorgar, a su consideración, aplicando el principio del resto mayor; y que conforme a dicho mecanismo corresponde una regiduría más al Partido Revolucionario Institucional y no obstante, la regiduría que faltaba de asignar le correspondía a su representada, siendo que el Consejo Municipal de Victoria, Guanajuato, determinó favorecer con la última regiduría al Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

Refiere que dicha determinación resulta del contraria a los lineamientos de la materia respecto de la asignación de dichos encargos populares, conforme al numeral 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, enfatizando que la fracción II del citado precepto legal, establece que el cociente electoral se consigue de la división de los votos válidos obtenidos por la totalidad de los partidos políticos contendientes en el municipio, entre el número de regidurías que integren el cabildo correspondiente, y una vez obtenido el cociente electoral se repartirán en forma decreciente a cada instituto político tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.- - - - -

En su exposición, el inconforme señala que únicamente al instituto político cuyos intereses representa y al Revolucionario Institucional les asistía el derecho a obtener regidurías, puesto que son los únicos que cumplían con el requisito del cociente electoral, siendo para este caso el 1, 000.12, reiterando que, la fracción III del dispositivo legal en comento, señala que si después de la aplicación del cociente mencionado quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor; siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por los partidos.- - - - -

Así entonces, resalta el impetrante que, conforme a su interpretación, el resto mayor únicamente debía tomarse de aquellos institutos políticos que obtuvieron regidurías a través de la primera operación, y no así, como lo realizó la autoridad responsable, al incluir al Partido de la Revolución Democrática para la asignación de la última regiduría puesto que no reunió el número de votos necesarios para ser beneficiado con la asignación de una regiduría bajo la figura de resto mayor. - - - - -

Argumenta además, que como filtro para tener derecho a una regiduría, se debe reunir el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad y, posteriormente, los partidos políticos que lograron el porcentaje ya referido, se les asignarán regidores de acuerdo al número de veces que encuadre el cociente electoral de su votación obtenido; y que sí después de haberles asignado regidores aún quedan regidurías por asignar, éstas se agotarán en una segunda vuelta conocida como resto mayor en base al remanente de votación solamente de los partidos políticos que hubieren obtenido el cociente de votación. - - - - -

En este tenor, insiste que resultó indebida la asignación de un escaño al Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que el empleo del

resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración, solo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor de cociente electoral, de no ser así y al tomar la votación íntegra obtenida por los partidos políticos que no les fue restado ningún voto por cociente electoral y darle el carácter de resto o remanente a los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por cociente electoral, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o más escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional. Cita para ello, el significado de resto, a fin de explicar que conforme al sistema de resto mayor sólo pueden tomarse en cuenta los votos que restan o que quedan, una vez que ha sido aplicada la operación del cociente electoral, de modo que, a su forma de ver, no es posible aplicar dicho sistema a la votación de partidos políticos a los que no se les restó nada, puesto que no alcanzaron siquiera el cociente electoral, aplicándose entonces dicho principio únicamente a aquellos partidos a los que previamente se les restaron los cocientes electorales, por haberlos alcanzado, sin tomar en cuenta aquellos que no alcanzaron el cociente electoral. - - - - -

De esta manera, el impetrante concluye diciendo que la asignación de escaños al Partido de la Revolución Democrática, no cumple con el número de votos suficientes para cubrir el cociente electoral, ya que resulta ineludible el hecho de que para hacerse acreedor a la asignación de regidurías bajo el principio de resto mayor, primeramente debió cumplir con la fase previa establecida en el artículo 251 fracción II del código electoral del estado. - - - - -

II.- Bajo el contexto anterior, los agravios expresados por el recurrente devienen **infundados** por lo siguiente: - - - - -

Previo al análisis del reclamo nodal del impetrante, resulta ilustrativo hacer una breve reflexión respecto de los conceptos de la *representación proporcional*, *votación válidamente emitida*; *cociente electoral*; y *resto mayor*. - - - - -

Y así tenemos que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz *representación proporcional* alude al “*procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos*”⁹. Entonces en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales, verbigracia, cláusulas de gobernabilidad, tolerancia porcentual, entre otros; se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos.- - - - -

De igual forma, se sostiene que mediante la representación proporcional se finca un sistema que surge de los disensos de la mayoría, que se rigen bajo el principio de que en una elección no haya un solo ganador, sino múltiples y en el que a cada partido político se le otorgue una representatividad en función de su capacidad para la obtención de sufragios, que se traducen en preferencias de tipo político electoral, que un determinado sector del electorado hace suyo, al identificar sus ideales personales con los del grupo político de su elección.- - - - -

⁹ Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, Editorial Espasa Calpe, S. A., tomo II, p. 1776.

Por otra parte, es una opinión generalizada que las reglas que determinan la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional (senadores, diputados federales, diputados locales, síndicos y regidores), no son claras y sencillas, por lo que se hace necesario elaborar una sistemática que permita un estudio integral, donde sus elementos conserven un cierto orden, lógico y teleológico, respecto a los fines buscados con la representación proporcional, es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en jurisprudencia que a continuación se transcribe, que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración de los ayuntamientos, según su representación; y que en tanto ésta se aproxime al porcentaje de votación total de cada partido; evita un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos políticos dominantes; garantiza en forma efectiva el derecho de participación de la minoría y evita los extremos de la voluntad popular derivado del sistema de mayoría simple.-----

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una

sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.”¹⁰ - - - - -

La proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales, tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos a cargos de elección popular, además de que el examen del referido principio debe hacerse no sólo conforme al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.- - - - -

Los cargos de representación proporcional deben alcanzar por lo menos el umbral mínimo (barrera legal) que determina la ley. El porcentaje de votos requeridos puede ser con relación a la votación total, entendida como todos los votos depositados en las urnas o la votación válidamente emitida en la que se excluyen votos nulos y, en su caso, de candidatos no registrados.- - - - -

En cuanto a la expresión “*votación válidamente emitida*”, es una constante que en las distintas legislaciones electorales y en las opiniones predominantes de los estudiosos de la materia, corresponda al total de los votos válidos, deduciendo los votos declarados nulos y de candidatos no registrados, con lo que se reafirma que dichos votos constituyen parte integrante de la votación emitida, toda vez que de no ser así, el legislador hubiere plasmado como condición, el que se

¹⁰ No. Registro: 195,151. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Noviembre de 1998. Tesis: P./J. 70/98. Página: 191. (Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.)

alcanzara por lo menos el dos por ciento de la votación válida y no emitida.-----

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara y precisa, en las tesis que enseguida se transcriben, los elementos orientadores del concepto a que antes no hemos referido: -----

“VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Chihuahua).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 15, párrafo 2, de la ley electoral de la citada entidad federativa, se concluye que el legislador local conceptualizó la "votación estatal válida emitida", con dos finalidades distintas atendiendo, cada una de ellas, a etapas diversas del procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así, la primera, se refiere a la votación que debe tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes; y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las diputaciones por este principio. Por lo anterior, para establecer, en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos. Una vez determinado qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación, por "votación estatal válida emitida" debe entenderse la cifra que resulte de deducir a la votación emitida en la entidad, los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, a que se refiere la primera finalidad.”¹¹-----

¹¹ Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-235/2007 y acumulados](#).—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral de Chihuahua.—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

Así como en la que a continuación se transcribe, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: - - - - -

“VOTACIÓN EMITIDA. CONCEPTO (Legislación de Querétaro).—De la interpretación sistemática de los artículos 154, 156, 159 y 160, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se hace evidente que tanto en la fórmula de asignación de diputados, como en la de regidores por el principio de representación proporcional, la citada ley es consistente en considerar entre los requisitos para que un partido político tenga derecho a estas posiciones, el haber obtenido cuando menos el 2% de la votación emitida correspondiente, entendiéndose por ésta el total de los votos depositados en las urnas sin deducir los votos declarados nulos y, por lo tanto, se confirma la convicción de que dichos votos constituyen parte integrante de la votación total emitida, toda vez que de no ser así, el legislador hubiere plasmado como condición el que se alcanzara por lo menos el 2% de la votación válida y no de la emitida, en virtud de que la emisión consiste en un acto de dar u otorgar, el cual en primera instancia no presupone calificación alguna”¹².-

Por lo que respecta al *“cociente electoral o natural”*, se concibe como el resultado de dividir la votación total o válida, según sea el caso, entre los cargos de representación proporcional que se asigna.- - - - -

Por último, el *“resto mayor”* es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados, regidores y síndicos por el principio de representación proporcional.- - - - -

Bajo este contexto resulta imprecisa la afirmación del recurrente en el sentido de que la autoridad electoral administrativa, Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato; haya realizado una interpretación errónea del procedimiento establecido en el artículo 251 del código de la materia, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y que con ello se violente lo dispuesto por

¹² Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/97.—Partido Acción Nacional.— 5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3EL 031/97.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 973.”

los artículos 31, párrafos tercero y noveno y 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.- - - - -

Además, resulta inconsistente el argumento que vierte en el sentido de que se daña la legalidad de la función electoral, puesto que su actuar se encuentra apegado a las normas de la materia, las cuales determinan con toda claridad el mecanismo de asignación de regidores a que tienen derecho los partidos políticos.- - - - -

Ello es así, porque de la interpretación sistemática y funcional, del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se obtiene como presupuesto fundamental que, en primer término, la autoridad electoral administrativa, emita una declaratoria de aquellos partidos políticos que en la elección municipal que corresponda, hayan obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, que como ya se dijo es aquella que es producto de los votos válidos, sin considerar a los nulos, ni los obtenidos a favor de los candidatos no registrados. - - - - -

Pero además, también se establece y precisa como condición fundamental que única y exclusivamente entre los partidos políticos que obtuvieron ese dos por ciento o más del total de la votación válida emitida, se asignarán regidores de representación proporcional.- - - - -

En la especie, del acta circunstanciada de fecha ocho de julio de dos mil nueve, con precisión se obtiene que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de victoria, Guanajuato, procedió a hacer entrega de las constancias de asignación proporcional de regidores a partidos políticos, una vez que se obtuvieron los datos referidos por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiendo ésta a los partidos Acción

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ello en función a los votos obtenidos por cada uno de esos institutos políticos, que según se desprende del acta cómputo municipal para la elección de ayuntamientos de Victoria, Guanajuato; evidentemente cumplieron con los presupuestos establecidos por el numeral que se menciona. Documental que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 320 del código en cita.- - - - -

El anterior aserto se traduce en que la condición esencial para acceder a la conformación del órgano municipal o cabildo, exige cumplir con el mandato legal o umbral del dos por ciento o más de la votación válidamente emitida, lo que interpretado a contrario *sensu*, significa que aquellos partidos políticos que no alcancen tal porcentaje como mínimo, evidentemente no participarán en la asignación de regidores bajo el principio de la representación proporcional.- - - - -

Ahora bien, el precepto legal a que venimos haciendo referencia, también establece con toda precisión que la autoridad electoral debe proceder a realizar una operación aritmética, consistente en dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos que participaron en la contienda electoral en el municipio que corresponda, entre las regidurías que integren el cabildo, con el firme propósito de obtener un resultado numérico que la ley denomina *cociente electoral*.-

Como se observa, el espíritu de la norma se orienta a la participación plural de las distintas fuerzas políticas que intervinieron en la elección del municipio de que se trate, sin excluir a ningún otro, sino sólo a aquellos que no se ubicaron dentro del supuesto establecido en la misma, es decir, quienes no obtuvieron el dos por ciento o más del total de la votación válidamente emitida.- - - - -

Efectivamente, una vez que se haya obtenido el *cociente electoral* del que habla la disposición en comento, lo que sigue es proceder a realizar las asignaciones que correspondan para cada partido político, como refiere la ley, en forma decreciente, de acuerdo a su lista, es decir, se toma como punto de partida los porcentajes o votación de mayor a menor rango, y entonces, se precisa que bajo ese esquema, se asignen tantas regidurías, como número de veces contenga la votación del partido de que se trate, sea cual fuere, el *cociente electoral* obtenido.-----

Esto resulta a todas luces importante, porque contrariamente a lo afirmado por el impugnante en sus motivos de disenso, la norma no precisa la consecución de un *cociente electoral*, como presupuesto para acceder a las regidurías de representación proporcional, sino que, finca como aspecto toral o punto de partida, la exigencia de haber conseguido el dos por ciento o más del total de la votación válidamente emitida; circunstancia que confunde el impetrante, pues pretende que la autoridad le asigne cuatro de las cinco regidurías que corresponde dentro del Ayuntamiento de Victoria, acorde a lo previsto por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

Empero, dicha consideración es a todas luces contraria al principio de representación proporcional que consiste en evitar la sobrerrepresentación de ciertas fuerzas políticas y abrir espacios a la democracia, al permitir el acceso de los partidos minoritarios a los órganos colegiados de representación, como diversos autores lo han sostenido, entre los cuales podemos citar a *Giovanni Sartori*, como una autoridad en el tema, -quien precisa la idea de la conversión de votos en escaños, que se obtienen de las urnas, producto de las preferencias político electorales que los electores han determinado en

favor de las distintas ofertas políticas- citado a su vez por Héctor Almanzán¹³.-----

Como sustento de lo anterior, se invoca la tesis que a continuación se transcribe:-----

“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).¹⁴-----

¹³ Solorio Almanzan, Héctor. La Representación Proporcional, Cuaderno número 2 de la serie Temas Selectos del Derecho Electoral, México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008.

¹⁴ *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-049/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. Juicio de revisión*

Criterio que favorece, aún más, la representatividad cuando derivado de la interpretación de los preceptos legales a que alude, se precisa en la parte final, la concesión de regidurías de representación proporcional a aquellos partidos políticos cuando no hayan alcanzado el cociente electoral, pero sí el porcentaje mínimo de asignación. - - - -

Es importante precisar, que el mecanismo o procedimiento establecido en la disposición normativa electoral en comento, con toda claridad establece dos sistemas bien definidos para acceder a la representación proporcional bajo el esquema de regidurías en el ámbito municipal, siendo éstos el de **cociente electoral** y el de **resto mayor**, los cuales quedan supeditados ineludiblemente al umbral que como mínimo marca la ley electoral para poder acceder a la conformación del órgano de gobierno denominado ayuntamiento o cabildo. - - - - -

La posición anterior, es posible ilustrarla a través del siguiente criterio de jurisprudencia, mediante el cual se expresa la inclinación de favorecer el principio de la representación, en consideración a los presupuestos de proporcionalidad que facilitan el acceso al poder público de partidos políticos o coaliciones participantes en la contienda electoral, del rubro y texto siguiente: - - - - -

“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS QUE OCUPEN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES, NO PARTICIPAN EN LA SIGUIENTE ETAPA DE ASIGNACIÓN (Legislación de Guerrero).—El artículo 97, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece los llamados topes o límites de asignación de regidurías para los partidos que obtengan la mayoría de la votación

constitucional electoral. SUP-JRC-054/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 188-189, Sala Superior, tesis S3EL 127/2002.

y la primera minoría, por lo que los partidos que se sitúen en estas hipótesis de asignación, no pueden formar parte de la otra prevista en la ley. El inciso a) en comento dispone que, al partido que obtenga la mayoría de la votación en la elección, automáticamente se le asigna el cincuenta por ciento de las regidurías; en tanto que según el inciso b), al partido que se ubique en el segundo lugar de la votación, se le otorga el veinticinco por ciento de las regidurías, siempre y cuando su votación sea igual o mayor a la cuarta parte de la votación. En ambos casos, resulta intrascendente cuál haya sido la cifra exacta de su votación, pues es suficiente que el partido se ubique en el supuesto legal para que le sean asignados el porcentaje de regidores previsto. En los dos supuestos no se permite que al partido que se haya ubicado dentro de esos extremos, le sean asignados regidores por la otra hipótesis que se contemple en la ley, puesto que la votación obtenida por cada partido se ha agotado con el simple hecho de ubicarse en cualquiera de las hipótesis mencionadas, lo que se confirma con la circunstancia de que tanto el inciso c) de la fracción IV del artículo constitucional citado, así como el tercer párrafo del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Guerrero prevén, que el último veinticinco por ciento de las regidurías a repartir se distribuya entre los otros partidos políticos o coaliciones que hayan participado, lo que evidencia que deberán ser diferentes a los que les fueron asignados el cincuenta y primer veinticinco por ciento de las regidurías, respectivamente; es decir, la expresión los otros cierra la posibilidad de que vuelvan a participar en el procedimiento de asignación establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 97 constitucional, desarrollado por el artículo 17, párrafo tercero, de la legislación electoral local, consistente en la asignación del veinticinco por ciento de las regidurías restantes por el método de asignación mínima y resto mayor¹⁵. - - - -

Pretender una diversa interpretación como la que ahora se establece, definitivamente conduciría a una inequidad injustificada sobre los presupuestos para acceder a la representación proporcional, en clara oposición al verdadero espíritu de aquella, cuya finalidad, como ya lo hemos apuntado, estriba en facilitar el acceso de fuerzas políticas de menor representatividad o penetración política dentro de la sociedad,

¹⁵ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/99.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-204/99.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-206/99.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3ELJ 47/2002.*

siempre que satisfagan los presupuestos mínimos que la ley exige para acceder a la conformación del órgano municipal.-----

Es oportuno reiterar, que con la expresión **cociente electoral** se entiende al número de votos necesarios para obtener uno de los puestos sometidos a elección mediante el sistema de representación proporcional. Haciendo referencia a la manera como se calcula, es decir, al hecho de que es el producto de una división en la cual el dividendo es el total de votos válidos, y el divisor es un número variable según el tipo de cociente en uso, pero que siempre tiene como principal la cantidad de puestos a adjudicar. Por otra parte, denota la función que cumple, determinado número de puestos para cada lista regional según las veces que esté contenida.-----

Esto quiere decir, que aplicado al presente caso, la votación válidamente emitida habrá de ser dividida entre el número de regidurías que conforman el cabildo de que se trate, que para el ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Guanajuato, en su artículo 26, son ocho, número que representa la variable de la que hablamos anteriormente, puesto que se encuentra en función directa de lo que el ordenamiento legal citado establezca para cada uno de los ayuntamientos de la entidad.-----

En esa tesitura, conforme al análisis de las probanzas exhibidas por el ahora recurrente, en específico respecto de aquella documental consistente en la copia certificada del acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Victoria, Guanajuato; y de la diversa relativa a la sesión de cómputo municipal, ambas levantadas por el Consejo Municipal Electoral de dicha municipalidad, es posible arribar a la conclusión, de que contrario a lo sostenido por quien recurre, no nos encontramos única y exclusivamente frente a dos institutos políticos,

que obtuvieron el cociente electoral requerido, de acuerdo al número de votos obtenidos, puesto que el presupuesto fundamental estriba en haber conseguido el dos por ciento o más de la votación válidamente emitida en la municipalidad de que se trate, y que para el presente caso, corresponde a la emitida en el municipio de Victoria, Guanajuato; de donde se sigue que dentro de ese supuesto se encuentran cuatro partidos políticos, a quienes al aplicárseles la operación de la que habla la fracción II, del artículo 251 del código electoral de la entidad, se obtienen las siguientes cifras de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, cuyo contenido fue ratificado en la sesión de cómputo municipal de la sesión llevada a cabo el día ocho de julio de dos mil nueve: - - - - -

Partido	Votación emitida
PAN	4335
PRI	2934
PRD	465
PT	143
NA	164
TOTAL	8041

En el anterior cuadro, la suma de la votación válidamente emitida, asciende al total de 8,041; pues no se tomaron en cuenta los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.- - - - -

Conforme a la ley electoral, las regidurías sólo se repartirán entre aquellos partidos que alcanzaron el dos por ciento o más del total de la votación válidamente emitida. Ahora bien, para sacar este porcentaje y saber qué partidos políticos cumplen con esta condición, se debe realizar la operación aritmética consistente en una regla de tres; la cual se obtiene multiplicando el total de votos de cada partido por cien y el resultado de esta operación se divide entre el total de la votación

válidamente emitida; lo que se obtenga corresponde al porcentaje que obtuvo cada partido político de su votación, tal como se demuestra en la siguiente gráfica: - - - - -

Partido	Votación emitida	Porcentaje de Votación
PAN	4335	53.91%
PRI	2934	36.49%
PRD	465	5.78%
PT	143	1.78%
NA	164	2.04%
TOTAL	8041	100%

Así, de la anterior operación aritmética los partidos que alcanzaron el dos por ciento o más de la votación válidamente emitida, fueron: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.- - - - -

Por lo que respecta a la obtención del *cociente electoral* debe realizarse la siguiente operación aritmética: la *votación válidamente emitida* se divide entre el número total de regidurías que integran el cabildo, que en el municipio de Victoria, Guanajuato; son **8**, obteniéndose así como resultado 1005.13 como cociente electoral. - - -

Para obtener el total de regidurías que le corresponden a cada partido por el sistema de *cociente electoral*, se tiene que dividir la *votación válidamente emitida* de cada partido político entre el *cociente electoral* ya referido, representándose con los números enteros las regidurías que corresponden a cada partido político, de la siguiente manera:- - - -

PARTIDO	DIVISIÓN DE LA VOTACIÓN VÁLIDAMENTE EMITIDA ENTRE EL COCIENTE ELECTORAL	NÚMERO DE REGIDURÍAS QUE OBTUVO CADA PARTIDO POLÍTICO
PAN	4335 ÷ 1005.13=	4.3129
PRI	2934 ÷ 1005.13=	2.9190
PRD	465 ÷ 1005.13=	0.4626
PT	143 ÷ 1005.13=	0.1423

NUEVA ALIANZA	164 ÷ 1005.13=	0.1632
------------------	----------------	--------

De la anterior operación aritmética, se advierte que los partidos que alcanzaron la asignación de regidurías por *cociente electoral* fueron: Acción Nacional 4 y Revolucionario Institucional 2.- - - - -

Por otra parte, la ley también prevé que una vez aplicada la primera parte del procedimiento en mención y si aún quedaran regidurías por asignar, éstas deben ser distribuidas por un sistema diverso al que se empleó en la primera asignación, y que se denomina *resto mayor*, precisando que el orden a seguirse, deberá ser idéntico al empleado para el sistema de *cociente electoral*, esto es, en forma decreciente, pero ya sobre los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, sin que esto signifique que se excluyan a quienes por el primero de los sistemas, no hayan conseguido la asignación de regiduría alguna; así en el caso que nos ocupa, aun y cuando dos partidos políticos no consiguieron regiduría por el sistema de *cociente electoral*, ello no les impide acceder, si así fuera el caso, a alguna por el sistema de *resto mayor*, pues en todo momento participan de las operaciones aritméticas señaladas por la ley y de los presupuestos que ésta exige.- - - - -

Para ello, conviene precisar, que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **resto** significa parte que queda de un todo,¹⁶ también se conceptualiza como el resultado de la operación de restar, y que aplicado al concepto específico del que nos habla la codificación electoral, propio de las operaciones establecidas para el sistema de representación proporcional, el *resto mayor* es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados y regidores por el

¹⁶ Ob cit. Pág 1785

principio de representación proporcional. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones y regidurías por distribuir.- - - - -

Lo cual significa que una vez realizada la primera de las operaciones que señala el código en su artículo 251, el porcentaje de la votación utilizada se destina como parámetro para realizar la asignación a aquellos partidos políticos que se encontraran en la posibilidad de conseguir una regiduría, precisamente mediante esos restos de votos que previamente no fueron utilizados.- - - - -

En ese tenor, a continuación gráficamente se expresa mediante columnas detalladas, lo impreciso de las aseveraciones del impetrante respecto a que el Partido de la Revolución Democrática no debe acceder a una regiduría de representación proporcional, bajo el esquema de *resto mayor*, puesto que como se ha venido reiterando **sí** cumple con el umbral mínimo establecido por la ley para acceder a este tipo de regidurías.- - - - -

PARTIDO	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN	4.3129
PRI	2.9190
PRD	0.4626
PT	0.1423
PNA	0.1632

En base a las operaciones aritméticas realizadas en párrafos precedentes, se resalta en la gráfica anterior los partidos que alcanzaron la asignación de regidurías por *resto mayor* fueron el Partido Revolucionario Institucional, con 1 regidor y el Partido de la Revolución Democrática con otro.- - - - -

En ese sentido, contrario a lo expresado por el impetrante, no es una condicionante para acceder al segundo de los sistemas (*resto mayor*), el que previamente se haya accedido a alguna regiduría por el sistema de cociente electoral, pues aceptar esta interpretación es tanto como conducir a un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos políticos dominantes, en demérito del derecho de participación de las minorías, máxime que resulta inaceptable desconocer el porcentaje de votación, sea cual fuere, que los propios electores depositaron a favor de la oferta política, que en su momento pudiera resultar favorecida con esa intención, y que contribuye a acotar la fuerza representativa del partido dominante hasta el límite máximo, protegiendo a las minorías parlamentarias.-----

Resulta inexacta la afirmación del recurrente, en cuanto a que la forma de proceder del Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato, se orienta de manera opuesta a la esencia del sistema de representación proporcional, en tanto que considera que no es posible aplicar el sistema de *resto mayor*, a la votación de partidos políticos a los que, en su concepto, no se les restó nada.-----

Ello es así, porque el inconforme confunde, el presupuesto toral que establece la ley, que no es otra cosa que la consecución del umbral mínimo para estar en posibilidades de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, es decir, la obtención del dos por ciento o más de la votación obtenida en la municipalidad, el cual permite participar de las asignaciones para la integración del órgano de gobierno, sin sujetarlo a la exigencia de haber conseguido representatividad por el sistema de cociente electoral, ya que aceptar eso se traduce en impedir el acceso de partidos políticos minoritarios a la conformación de los cabildos.-----

En efecto, se considera que la asignación de regidurías realizada de manera individual bajo el criterio de *resto mayor*, a favor del Partido de la Revolución Democrática, no es indebida, puesto que dicho instituto político tuvo una participación directa en el proceso electoral y obtuvo el umbral de votación exigido por la legislación electoral local.-

Lo anterior, corrobora que la asignación llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato; en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del código comicial, y que textualmente se asienta en el acta de sesión final de cómputo municipal, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, se encuentra ajustada a derecho, por lo que el agravio expuesto por el recurrente sobre la ilegalidad de la asignación de una regiduría bajo el sistema de *resto mayor*, resulta **infundado**, siendo procedente entonces confirmar la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable, así como el contenido del acta de la Sesión de Cómputo Final de fecha ocho de julio de dos mil nueve.- - - - -

Así las cosas, es inexacto que en el caso que nos ocupa se vulnere en perjuicio del recurrente lo dispuesto en los artículos 31 párrafos tercero y noveno, así como el 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; pues la autoridad responsable observó cabalmente el contenido de los artículos 249 al 251 del Código comicial local, que establecen los mecanismos para la asignación de regidores. - - - - -

En consecuencia, se **confirman** las constancias de asignación de regidurías para cada uno de los partidos políticos, el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y la declaratoria de validez de la elección, otorgada por el Consejo Electoral Municipal de Victoria, Guanajuato, a favor de los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.- - - - -

Con independencia de lo ya resuelto, resulta irrelevante el estudio de las consideraciones expuestas por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado, dado que al resultar infundada la exigencia planteada por el inconforme, conlleva la inexistencia de la materia que pretendía desvirtuar, si se considera que su comparecencia al sumario, fue la de mantener intocado el acto reclamado, es decir, que la determinación asumida por la autoridad responsable, quede en sus términos originales.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados agravios hechos valer por los recurrentes Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.- - - - -

Se **confirma** el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y se realizó la asignación de regidores. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional; así como al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos

domicilios señalados en sus escrito respectivos. Por oficio a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Victoria, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados, a cualquier otro tercero interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL**, Magistrada Propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- Doy Fe.- - - - -